

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, mediante escrito obrante en este expediente digital, allegó la constancia de citación para notificación personal y la notificación por aviso respecto del demandado en el presente juicio. Sírvase proveer. Cartago (V.), SEPTIEMBRE 7 de 2021.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN REAL]
promovido por **LIBARDO MARTÍNEZ CARVAJAL**
contra **OLMEDO BRITO PELÁEZ**
Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00130-00
Auto: **1.234**

Atendiendo la documentación allegada por el Personero Judicial de la entidad crediticia demandante en la presente Ejecución, visible entre los archivos "049 a 50" de este legajo digital; tal como ya se resolviera en este mismo asunto **mediante el auto 1225 de Agosto 23 del año 2021**, estima esta Administradora de Justicia que la comunicación remitida al demandado **OLMEDO BRITO PELÁEZ**, se aleja de los postulados contenidos en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, así como en lo previsto en el canon 8° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, habida cuenta que se dijo en la comunicación dirigida al ejecutado **BRITO PELÁEZ** que, éste contaba con **5 días** para acercarse a este Juzgado a recibir notificación personal del proveído que libró Mandamiento de Pago en su contra; manifestación que no se atempera a lo tipificado en la disposición normativa antes referida, como quiera que el demandado reside por fuera de esta cabecera de circuito, según la citación a él dirigida; por tanto, el interregno para acudir a este Juzgado para lo pertinente, corresponde a 10 días hábiles.

Adicionalmente, se estampó en el comparendo citatorio una comprensión horaria que no se ajusta a lo tipificado en el Acuerdo No. CSJVAA20-43 adiado el 22 de junio de 2020, el cual estableció que a partir del 1° de Julio de 2020 y hasta que dure

la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, el horario de trabajo es de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía y de 1:00 pm. a 4:00 p.m. y, no como se señaló en el mismo, en forma errónea.

En suma, no se le suministró el correo electrónico de este Juzgado a fin de entablar contacto con el mismo, con miras a que se produzca la notificación del mandamiento de pago, atendiendo el estado de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, cuya atención presencial cedió a la virtual a través de los canales digitales previstos y ampliamente divulgados por este despacho judicial [-VER-](#).

Y como si fuera poco, descaminó al mencionar que debe comparecer al "...centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío, del palacio de justicia" cuando el proceso de que se trata, se encuentra bajo nuestra instrucción, en la ciudad de Cartago (V.), sugiriéndole, además, una dirección de correo electrónica que no es de dominio de este Juzgado.

Por lo tanto, no se tendrá en cuenta, para este proceso, la citación para notificación personal dirigida al demandado **BRITO PELÁEZ**.

Lo anterior, no permite igualmente tener en cuenta y agotada la "**NOTIFICACIÓN POR AVISO**" efectuada por la parte demandante en la presente ejecución, por lo que deberá una vez más agotar el trámite de la **notificación personal** de dicho Ejecutado, procurando, que en dicho cometido se allane a las exigencias que en esta providencia se echaron de menos.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **NO TENER en cuenta** para este proceso, la citación para notificación **personal** y por **aviso**, remitida al demandado **OLMEDO BRITO PELÁEZ**, según las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- **INSTAR** al extremo activo de esta demanda, para que proceda a la citación del demandado, allanándose, en esta oportunidad, a la totalidad de exigencias dispuestas en el canon 291 del Estatuto General Procesal y 8° del Decreto 806 de 2020; así como lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>Cartago - Valle, <u>09 DE SEPTIEMBRE DE 2.021</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <hr/> <p>OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO</p>

Firmado Por:

*Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9235f962021410690617d9bb2a63f044e39866e41163e4ed11df19f653dad

Documento generado en 08/09/2021 08:01:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ranjudicial.gov.co/FirmaElectronica>